

REGLAMENTO (UE) N° 249/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 26 de febrero de 2014

por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 827/2004 del Consejo por el que se prohíbe la importación de patudo (*Thunnus obesus*) del Atlántico originario de Bolivia, Camboya, Georgia, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1036/2001

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión es Parte contratante del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (en lo sucesivo, «el Convenio de la CICAA») desde el 14 de noviembre de 1997, a raíz de la adopción de la Decisión 86/238/CEE del Consejo ⁽²⁾.
- (2) El Convenio de la CICAA establece un marco de cooperación regional para la conservación y la gestión de los túnidos y especies afines del océano Atlántico y sus mares adyacentes. El Convenio de la CICAA dispuso la creación de una Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (en lo sucesivo, «la CICA»), que adopta medidas de conservación y gestión. Dichas medidas pasan a ser vinculantes para las Partes contratantes.
- (3) En 1998, la CICAA adoptó la Resolución 98-18 respecto a las capturas no comunicadas y no reguladas de grandes palangreros en la zona del Convenio. Dicha Resolución estableció procedimientos para identificar aquellos países cuyos buques hubieran capturado túnidos y especies afines de forma tal que disminuyese la eficacia de las medidas de conservación y gestión de la CICAA. Estableció asimismo las medidas que deben adoptarse —entre las que se incluyen, en caso necesario, medidas comerciales restrictivas no discriminatorias— para evitar que los buques de tales países sigan efectuando esas prácticas pesqueras.
- (4) A raíz de la adopción de la Resolución 98-18, la CICAA estableció que Bolivia, Camboya, Georgia, Guinea

Ecuatorial y Sierra Leona eran países cuyos buques pescaban patudo (*Thunnus obesus*) del Atlántico de manera perjudicial para la eficacia de las medidas de conservación y gestión adoptadas por ella. La CICAA ha respaldado sus conclusiones con datos referentes a las capturas, el comercio y las actividades de los buques.

- (5) Por consiguiente, la CICAA recomendó a las partes contratantes que adoptasen medidas adecuadas y compatibles con las disposiciones de su Resolución 98-18 para prohibir la importación de patudo del Atlántico y de sus productos derivados, en cualquier forma, procedentes de dichos países.
- (6) En 2004, la importación de patudo del Atlántico originario de Bolivia, Camboya, Georgia, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona en la Unión quedó prohibida por el Reglamento (CE) n° 827/2004 del Consejo ⁽³⁾.
- (7) En su 14ª reunión extraordinaria, celebrada en 2004, la CICAA reconoció los esfuerzos realizados por Camboya, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona para responder a sus preocupaciones y adoptó recomendaciones que levantaban las medidas restrictivas del comercio de patudo del Atlántico y de sus productos aplicadas contra esos tres países.
- (8) Como consecuencia de ello, el Reglamento (CE) n° 919/2005 del Consejo ⁽⁴⁾ modificó el Reglamento (CE) n° 827/2004, de modo que se levantara la prohibición de importaciones en la Unión de patudo del Atlántico y de sus productos procedentes de Camboya, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona. Tras dicha modificación, el Reglamento (CE) n° 827/2004 únicamente prohíbe dichas importaciones si proceden de Bolivia y Georgia.
- (9) En su 22ª reunión ordinaria anual de 2011, la CICAA respaldó las medidas adoptadas por Bolivia y Georgia, adoptando la Recomendación 11-19, por la que se levantaba la prohibición de importar patudo del Atlántico y sus productos que continuaba siendo aplicable a esos dos países.
- (10) Por tanto, procede derogar el Reglamento (CE) n° 827/2004.

⁽¹⁾ Posición del Parlamento Europeo de 5 de febrero de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 20 de febrero de 2014.

⁽²⁾ Decisión 86/238/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1986, relativa a la adhesión de la Comunidad al Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico, modificado por el Protocolo anejo al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes del Convenio firmado en París el 10 de julio de 1984 (DO L 162 de 18.6.1986, p. 33).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 827/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, por el que se prohíbe la importación de patudo (*Thunnus obesus*) del Atlántico originario de Bolivia, Camboya, Georgia, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona y se deroga el Reglamento (CE) n° 1036/2001 (DO L 127 de 29.4.2004, p. 21).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 919/2005 del Consejo, de 13 de junio de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 827/2004 en lo que respecta a la prohibición de importar patudo del Atlántico de Camboya, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona, y se derogan el Reglamento (CE) n° 826/2004, por el que se prohíbe la importación de atún rojo originario de Guinea Ecuatorial y Sierra Leona, y el Reglamento (CE) n° 828/2004, por el que se prohíbe la importación de pez espada originario de Sierra Leona (DO L 156 de 18.6.2005, p. 1).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 827/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al séptimo día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 26 de febrero de 2014.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
M. SCHULZ

Por el Consejo
El Presidente
D. KOURKOULAS
